

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO
Demandante.	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados.	BEATRIZ ELENA SANTAMARIA CUADROS
Radicado.	050013103011 2021-00198 00
Tema.	Sigue adelante ejecución

Mediante apoderado judicial debidamente constituido la sociedad BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda en proceso EJECUTIVO para que previos los trámites de esta clase de procesos, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de BEATRIZ ELENA SANTAMARIA CUADROS, por los conceptos y sumas que a continuación se indican:

Pagaré	Capital	Intereses de plazo	Fecha inicial y tasa para liquidar intereses moratorios
290096242	\$15.796.894	\$1.488.033 Desde 12 febrero/21 hasta 10 junio/21 a la tasa del 11.7600% E.A. sin sobrepasar la tasa máxima legal permitida.	Desde 10 junio/21 hasta pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida
290097221	\$19.463.534	\$1.026.695 Desde 2 marzo/21 hasta 10 junio/21 a la tasa del 15.1200% E.A. sin sobrepasar la tasa máxima legal permitida.	Desde 10 junio/21 hasta pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida
2900099478	\$52.222.788		Desde 10 marzo/21 hasta pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida
Sin número	\$18.522.750		Desde 15 mayo/21 hasta pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida
2346	\$68.115.098		Desde 17 mayo/21 hasta pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida

Por auto del 16 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada en la forma solicitada en la demanda.

La demanda fue efectivamente notificada a la demandada mediante correo electrónico, tramite del cual se verificó el cumplimiento de los lineamientos del decreto 806 de 2020, sin que vencido el término legal hubiera presentado oposición a la demanda.

Relatada como ha sido la historia de la litis, corresponde al despacho entrar a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dio origen a la presente demanda, el incumplimiento en el pago de las obligaciones pactadas en los títulos valores allegados como base de recaudo.

De conformidad con el Art. 625 del C. de Comercio, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación. Como los documentos aportados reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 712 y siguientes del Código de Comercio, y representan plena prueba contra los accionados, en razón de la presunción de autenticidad que para los títulos valores en general establece el artículo 793 del mismo estatuto, al disponer que estos dan lugar al proceso ejecutivo sin necesidad de reconocimientos de firmas, y prestan mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 422 del C. G. P., de ello se deduce que existe a cargo del demandado, una obligación, expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. De lo anterior se desprende la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, así como el fundamento del mandamiento de pago librado.

Ahora bien, el artículo 440 inciso 2 del C.G.P. dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así pues, ya que en este caso no se formuló oposición, habrá que ordenar seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, con el fin de que se pague al demandante las sumas adeudadas, condenando en costas a la demandada.

Como se dijo, la parte accionada es la que resulta vencida en este proceso, por lo tanto, se le condenará en costas tal como lo dispone el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de BEATRIZ ELENA SANTAMARIA CUADROS y a favor de BANCOLOMBIA S.A., en la forma como fue librada la orden de pago en la providencia del 16 de julio de 2021.

SEGUNDO: DISPONER EL AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancelen el crédito y las costas.

TERCERO: Liquídese el crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a la demandada a favor de la demandante (Art. 365 y 366 del C.G.P.). Como agencias en derecho se fija la suma de **\$9.000.000.**

NOTIFIQUESE

3

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a81677668a76105e108fba114ea8ecb1f23aeed1073b1b877e000ab96179dfd9

Documento generado en 23/09/2021 11:03:32 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>